



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00409-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – CS
DTE: VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S Nit. 901.017.204-9
DOS: ANA EDITH MERCADO GARCIA. C.C - 1.066.521.315

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro. Identificación nombre C.C 1066521315 Las demás identificaciones registran como clientes, por lo que se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente”.*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 3/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional. Demandado: ANA EDITH MERCADO GARCIAID. Demandado: 1066521315 No. Proceso: 54001400300420190040900No. Oficio: OF NO LO INDICA”.*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.066.521.315Sin Vinculación Comercial Vigente”.*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00870-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – CS
DTE: SYSTEM GROUP S .A .S. – NI T. 800 .1 61.568 - 3
DOS: JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA – C.C 88.230.458

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro. Identificación C.C 88230458 Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente”.*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 2/12/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional. Demandado: JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA. Demandado: 88230458 No. Proceso: 2021-0870 No. Oficio: OFICIO NO LO INDICA”.*

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *“La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE NIT JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA 88230458 Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..”.*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 88.230.458 Sin Vinculación Comercial Vigente”.*

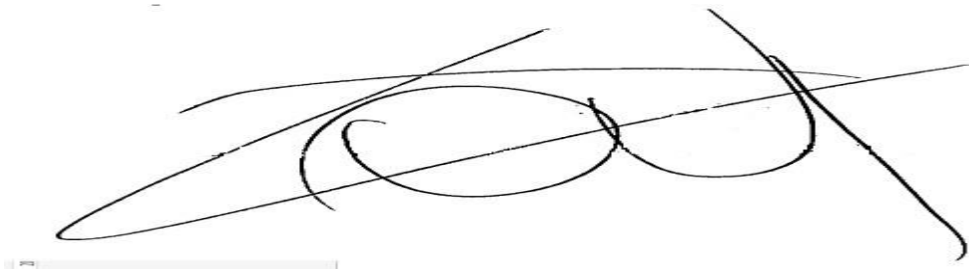
BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO: JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA C.C 88230458 PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN Cuenta Ahorros - - 9200 OBSERVACIONES La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”.*

BANCO FALABELLA, en el cual informa que: *“En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el (la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.”*

BANCO PICHINCHA, en el cual informa que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA, con identificación No 88230458 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00688-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – Menor- S.S
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO –NIT. 899.999.284-4
D D O. OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY C.C. No. 13.488.258

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora, concerniente al emplazamiento pretendido, ha de tener en cuenta que en el diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., se expresa su remisión a la dirección, avenida 23 No. 28-85, vivienda 1, interior 1, agrupación residencial villa Toscana del barrio Santander de la ciudad de Cúcuta, revisado nuevamente el plenario observase por el Despacho, que en los documentos aportados para adelantar la presente demanda, tales como: el Pagaré, Tabla de amortización y Estado de cuenta Judicial en UVR, se evidencia registrada como dirección de residencia del demandado, la **Calle 3A No. 12-40 del Barrio San Martin de la ciudad de Cúcuta**, esta, en la que no se ha intentado tal descender, por lo que se dispone REQUERIRLA a efectos de que se sirva agotar dicho proceder a la dirección referida en líneas precedentes, so pena de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA
REAL - MENOR CUANTIA RAD.
No.54001400300420220005900
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DDO. ROSA MARIA MEDINA DUARTE CC 27.619.934

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, sin condenar al pago de perjuicios por cuanto no se observa en el expediente que la medida cautelar decretada, hubiese sido materializada.

Igualmente, se dispone devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

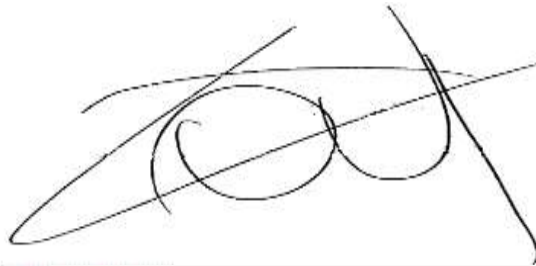
SEGUNDO: NO condenar al pago de perjuicios, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. SUCESION – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2018-00651-00
DTE. NANCY LEGUIZAMON DUARTE Y OTROS
DDO. CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMON

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la objeción frente al trabajo de partición presentada por el apoderado judicial de los interesados dentro de la presente sucesión, de la cual se corrió traslado mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 a las partes, este despacho encuentra fundada la objeción y en consecuencia en virtud del numeral 4 del artículo 509 del C. G. del P. **ACCEDE** a la misma ordenando al auxiliar de la justicia doctor Autberto Camargo Díaz **REHACER** el trabajo de partición, por cuanto en el documento allegado, obrante a folio 009 del expediente digital, se omitió incluir la hijuela correspondiente al señor **LUIS ALBERTO LEGUIZAMON DUARTE**, quien cuenta con vocación hereditaria reconocida mediante Auto de fecha 16 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la objeción planteada por el doctor José Mario López Albarracín, quien actúa como apoderado de Luis Alberto Leguizamón Duarte, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

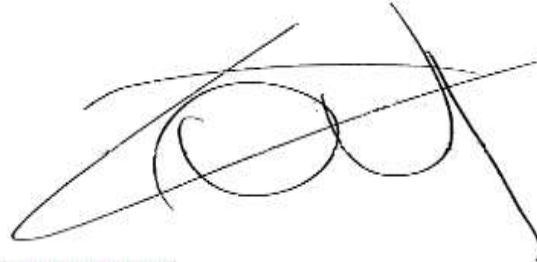
SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia doctor **Autberto Camargo Díaz** (autberto56@hotmail.com) **REHACER** el trabajo de partición, en el sentido de que deberá tener como herederos a los señores **NANCY LEGUIZAMON DUARTE**, **ANA IRETH LEGUIZAMON DUARTE**, **JAIME LEGUIZAMON DUARTE**, **DANIEL DUARTE NIETO** Y **LUIS ALBERTO LEGUIZAMON DUARTE**, a fin de repartir entre ellos en partes iguales los activos y pasivos que correspondan

dentro de la presente sucesión. Para ello se le concede un término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada ésta auto, remítase copia del mismo al Dr. Autberto Camargo Díaz, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00310-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
DTE.: ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S NIT.
901.329.280-8
DDO.: SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON –C.C. No. 1.090.387.055

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado y manifestado por el apoderado de la parte actora, es del caso **ACCEDER A LA TERMINACIÓN** de la presente Restitución de Inmueble Arrendado, por cuanto el bien objeto del proceso fue restituido al arrendador.

Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 5400140 03 004 2017 01156 00
DEMANDANTE: LUDY AMALIA MENDOZA ZAPATA
DEMANDADO: ADELFA TERESA BERMONT DE PANNESO
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que las PERSONAS INDENTERMINADAS, que se crean con algún derecho en el presente tramite, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar **Curador Ad-Litem**, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a las personas indeterminadas que se crean algún derecho, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al **Dr. MIGUEL ANTONIO FLOREZ PRADA**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA**, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación en la calle 15 No. 7 -57 del Barrio el Paramode la ciudad de Cúcuta. Celular 3014176025 Dirección correo electrónico: florezabogadosasociados@gmail.com.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 04 de mayo del dos mil veintidós 2022

RAD: 54001-4003-004-2018-00775-00
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR-MINIMA-
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDDO: ZULAY ALEJANDRA SILVA SACHEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, y a las luces de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, que enuncia que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión y el nombramiento es de **forzosa aceptación**, en tal sentido se requiere al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, para que allegue prueba sumaria de estar en curso en 5 o más curadurías, toda vez que con anterioridad había aceptado el encargo y ahora manifestar rechazarlo, líbrese por secretaria los correspondientes oficios y comuníquese al correo gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	5400140 03 004 2019 01122 00
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S. NIT 900.575.605-8
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA C.C. 1.091.654.38
MENOR	
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el demandado me permito manifestarle que el 20 de abril del presente año fue remitido correo electrónico a las entidades ordenadas en el proveído del 30 de marzo del 2022, con el fin de que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Anexo constancia del envío para lo pertinente.

NOTIFIUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

2019-1122 REMISION DE AUTO OFICIO

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/04/2022 16:55

Para: info@grupomueve.com <info@grupomueve.com>;jzorro@gnbsudameris.com.co
<jzorro@gnbsudameris.com.co>;EMBARGOS
<embargos@bancopopular.com.co>;centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
<centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>;daniel ariza
<servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>;notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
<notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;notifica.co@bbva.com
<notifica.co@bbva.com>;notificacionesjudiciales@davivienda.com
<notificacionesjudiciales@davivienda.com>;embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
<embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>;rjudicial@bancodebogota.com.co
<rjudicial@bancodebogota.com.co>;notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
<notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>;notificbancolpatria@colpatria.com
<notificbancolpatria@colpatria.com>;notificaciones.juridico@itau.co
<notificaciones.juridico@itau.co>;Internet División Jurídica Bogotá
<djuridica@bancodeoccidente.com.co>;Embargos Bogota
<embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>;embargosBPichincha
<embargosbpichincha@pichincha.com.co>;notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
<notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>;GerGobernanzaBF@bancofalabella.com.co
<GerGobernanzaBF@bancofalabella.com.co>;servicioalcliente@falabella.com.co
<servicioalcliente@falabella.com.co>;Notificaciones Embargos
<notificacionesembargos@bancofalabella.com.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

041. terminacion rad. No. 1122-2019.pdf;

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre el salario que percibe el aquí demandado JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA (CC 1.091.654.382), Y EL LEVATAMIENTO de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre los dineros que el demandado, JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA (CC 1.091.654.382), posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias:

BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- AL PAGADOR del grupo MUEVE S.A.S. para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre el salario que percibe el aquí demandado JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA (CC 1.091.654.382); la cual le fue comunicada a través del oficio N° 0274 del 21 de enero de 2020.

- AL BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO FALABELLA para que procedan a LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre los dineros que el señor, JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA (CC 1.091.654.382) posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través del oficio N° 0275 del 21 de enero de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 04 de mayo del dos mil veintidós 2022

PROCESO: DECLARATIVA DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019 00295
DEMANDANTE: ORLANDO SARMIENTO PEREZ- C.C. No. 13'441.672
- OTROS
DEMANDADO: SODEVA LTDA
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante y comoquiera que no fue posible llevarse a cabo la diligencia programada para el día 04 de marzo del 2022, se dispone reprogramar la audiencia que trata los articulo 372 y 373 del CGP asi como la inspección judicial para el día viernes 15 de julio del 2022 a las 9:00 am.

Se le advierte a los extremos procesales que deben comparecer a dicha diligencia, la cual se realizará en el sitio de la inspección, toda vez que dentro de ésta se adelantará la conciliación judicial y se recepcionarán los interrogatorios de las partes.

Por otra parte se designa como perito experto en bien inmueble a RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, quien recibe notificaciones en la calle 13 No. 11-71 Barrio el Contento, teléfono 5720926 - 5726314, 315-383-1626, correo electrónico rigoama@col1.telecom.com.co, a quien se le informa que debe presentar su informe dentro de los ocho (8) días siguientes a la diligencia, désele posesión, la contradicción del dictamen será conforme lo dispone el artículo 228 ibídem.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 04 de mayo del dos mil veintidós 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2020-00280
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	DIEGO RUBEN JACOME GELVES -OTRO
MENOR	
S/S	

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que antecede.

Teniendo en cuenta que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado a favor de la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021- 0846

DTE. PROVASE Ltda. – NIT. 890.501.388-1

DDO. ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA – C.C. No. 88'273.017

YOHANA CAROLINA DURAN MARIN – C.C. No. 37'396.703

ANDREINA DIAZ VARGAS – C.C. No. 27'600.892

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los cotejos de notificación personal y por aviso allegados por el extremo demandante, se tiene que los demandados quedaron debidamente notificados por aviso, dentro del presente trámite, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA – C.C. No. 88'273.017, YOHANA CAROLINA DURAN MARIN – C.C. No. 37'396.703 y ANDREINA DIAZ VARGAS – C.C. No. 27'600.892 quedaron notificados personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día cinco (05) de noviembre del 2021 sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el extremo demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la**

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

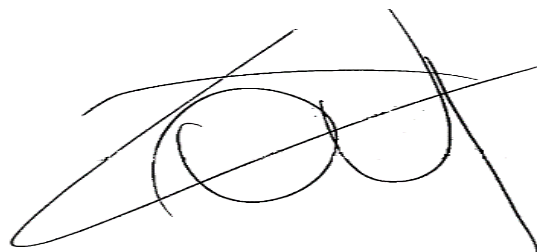
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA – C.C. No. 88'273.017, YOHANA CAROLINA DURAN MARIN – C.C. No. 37'396.703 y ANDREINA DIAZ VARGAS – C.C. No. 27'600.892 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de noviembre del 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$150.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 04 de mayo del dos mil veintidós 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00403
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ROMERO MORENO –CC
1094163932
DEMANDADO: TEODOMIRA PALENCIA COLMENARES –CC
37344447
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por la oficina de instrumentos públicos para lo que se estime pertinente.

Por otra teniendo en cuenta el cotejo de notificación allegado por el extremo demandante, y como quiera que la parte demandada a interpuesto recurso de reposición en contra del auto que profirió mandamiento de pago en su contra, por lo anterior se requiere a la parte demandante para que allegue, la certificación del recibido de la comunicación con el fin de identificar el día de la entrega, comoquiera que solo se anexo el cotejado de la comunicación remitida al demandado y así establecer la etapa procesal subsiguiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

San José Cúcuta, 22 de Febrero del 2022

2602022EE01082

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

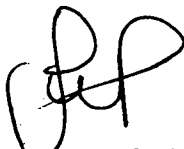
REF: Respuesta a su solicitud con Radicado No. 2602022ER00471 del 11-02-2022.
Radicado: 2021-00403-00.

De manera respetuosa en virtud de su solicitud con radicado de la referencia y encontrándome dentro del término establecido para tal fin, me permito indicarle que una vez verificada la matrícula inmobiliaria 260-139799 en el Sistema de Información Registral – SIR, se pudo evidenciar que mediante turno No. 2021-260-6-21467 de fecha 10-08-2021, ingresó para el registro Embargo mediante Auto SIN de fecha 09-07-2021, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, el cual queda registrado el día 30-08-2021, conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 20 de la ley 1579 del 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), la cual fue comunicada al juzgado mediante turno de salida No. 2602021EE04248 del 02-09-2021.

Así las cosas, a fin de brindar un mejor servicio, lo invitamos a realizar el procedimiento de expedición de certificado en la página web institucional www.snrbotondopago.gov.co de la entidad, donde se reflejara la realidad jurídica del mismo.

Señor usuario, en caso de requerir atención adicional favor comunicarlo al correo institucional Ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co o a través de la página <https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>.

Atentamente,



JOSE RICARDO MARQUEZ PEÑARANDA
Registrador De Instrumentos Públicos De Cúcuta (E)

Proyecto: Franklin M. Cárdenas Galvis – Tec. Administrativo Grado 16
Reviso: Dra. Sileny Torres Guarín – Coordinadora Jurídica

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de San José de Cúcuta – N de S
Dirección: Avenida 0 No. 9-30 Edificio Francisco de Paula
Santander- Cúcuta – Colombia
Teléfono: 571 5077 Conmutador 571 5783 Ext. 4515, 4516, 4517
E-mail: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 54001-4003-004-2021-00588-00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA--S.S.
DTE. RCI COLOMBIA S.A. -COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO--NI T.
900.977.629-1
DDO. DAIRON HARBAY CARRILLO BERMUDEZC.C. No. 11.321.764

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante me permito manifestarle que el 11 de marzo del presente año fue remitido correo electrónico a las entidades ordenadas en el proveído del 07 de febrero del 2022, con el fin de que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Anexo constancia del envío para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2008 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

2021-588 REMISION DE AUTO

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 16:04

Para: MEBOG SIJIN-I2A <mebog.sijin-i2a@policia.gov.co>; mebog.sijin-autos@policia.gov.co <mebog.sijin-autos@policia.gov.co>; dijin.jefat@policia.gov.co <dijin.jefat@policia.gov.co>; mebog.sijinautos@policia.gov.co <mebog.sijinautos@policia.gov.co>; MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>; mebog.coman@policia.gov.co <mebog.coman@policia.gov.co>; disan.upb-umsur@policia.gov.co <disan.upb-umsur@policia.gov.co>; MECUC OAC <mecuc.oac@policia.gov.co>; MECUC SIJIN <mecuc.sijin@policia.gov.co>; mecuc.d1cucuta@policia.gov.co <mecuc.d1cucuta@policia.gov.co>; MECUC COMAN <mecuc.coman@policia.gov.co>; mecuc.asjur@policia.gov.co <mecuc.asjur@policia.gov.co>

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, oficiase a:

* **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL**, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 20 de agosto del año 2021, por medio del cual se ordenó retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIQ-144, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA405Q054856., de propiedad del demandado DAIRON HARBEY CARRILLO BEMUDEZ CC 11.321.764, - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

***COMANDANTE POLICIA DE CARRETERAS**, que deberá dejar sin efecto el Auto Oficio de fecha 20 de agosto del año 2021, por medio del cual se ordenó retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIQ-144, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA405Q054856., de propiedad del demandado DAIRON HARBEY CARRILLO BEMUDEZ CC 11.321.764, - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

***COMANDANTE SIJIN**, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 20 de agosto del año 2021, por medio del cual se ordenó retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIQ-144, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA405Q054856., de propiedad del demandado DAIRON HARBEY CARRILLO BEMUDEZ CC 11.321.764, - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTOOFICIO.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00951-00
PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía- S.S.
DTE. EDGAR GIOVANNI LEAL CARDENAS–C.C. No. 1.018.451. 664
DDOS. DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES–C.C. No. 1.090.405.781

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, el cual informan que: *“ Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 22 del mes febrero del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“ Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 23/02/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional, Demandado: DIEGO JESUS MEDINA OVALLESID. Demandado: 1090405781 No. Proceso:2 0210951 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”*

BANCO FALABELLA, en el cual informan que: *“ En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud”.*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.090.405.781 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: Número identificación demandado Nombre demandado Número Proceso Producto y Valor debitado ó congelado Estado de la medida cautelar- 1090405781 MEDINA OVALLES DIEGO JESUS 54001405300420210095100 AH 0601088057 \$0 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”*

BANCO BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADOPRODUCTO AFECTADO TERMINADO ENOBSERVACIONES- DIEGO JESS MEDINA OVALLES 1090405781, cuenta Ahorros - - 7779 - La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de*

inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. - Cuenta Ahorros - - 5325 - La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir”*

BANCAMIA, en el cual informan que: *“De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. Según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada”*

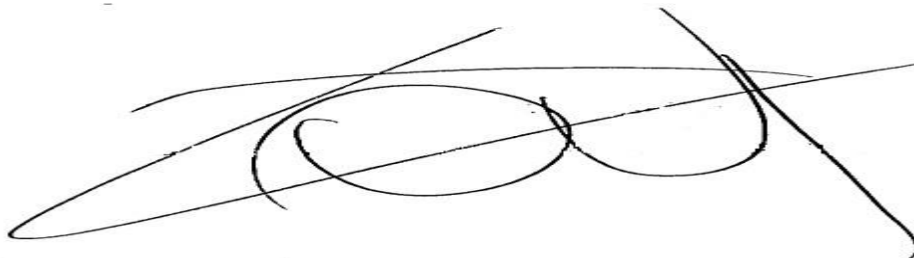
BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES, con identificación No 1090405781 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”*

BANCO BANCOOMEVA, en el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-0951 del 21 de Enero de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 23 de Febrero de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES con identificación No 1.090.405.781, Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”*

De igual manera y teniendo en cuenta la solicitud de remisión del vínculo del expediente digital incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe ACCEDER a ello por ser procedente; por lo tanto, por Secretaría procédase a REMITIR el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la memorialista (chbyessica@gmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2017-01194-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – CS
DTE: REFORMAS EL PORVENIR LTDA - Nit. 900.113.825-1
Ahora REFORMAS EL PORVENIR SAS
DOS: MERCEDES SILVA - CC.60.278.118
ANDREA EMILIANA CARDENAS SILVA - CC.37.290.734

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por la siguiente Entidad y los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 1/03/2022, nos permitimos informarle que, consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: ANDREA EMILIANA CARDENAS SILVAID. C.C: 37290734 No. Proceso: 54001405300420170119400 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”.*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así DEMANDADO JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ 1090511406 PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES -La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia.”*

GOBERNACION NORTE DE SANTANDER, en el cual informan que: *“En atención al oficio del asunto recibido por esta dependencia, a través de la Secretaria Jurídica del Departamento, mediante correo electrónico el día 01 de marzo del presente año, del 26 de agosto del presente año, respetuosamente me permito informarles que revisados los archivos que reposan en esta dependencia, se pudo constatar que las señoras: MERCEDES SILVA CC 60.278.118 Y ANDREA EMILIANA CARDENAS SILVA CC 37.290, parte demandada dentro del proceso de la referencia, no presenta vínculo laboral con la Gobernación de Norte de Santander”*

BANCO DE BOGOTA , en el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro. Identificación nombre CC. 37290734 Las demás identificaciones registran como clientes, por lo que se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente”.*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00657-00
PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía - C.S.
DTE. FINANCIERA PROGRESSA
DDOS. CARMELITA VEGA–C.C. 49652163
GUSTAVO QUINTERO GUTIERREZ –C.C. 13447843
LUIS EMIRO SERRANO BECERRA –C.C. 18917002
LILIANA SERRANO VEGA–C.C. 37391659

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTs - tipo identificación nro identificación nombre – C 49652163 C 37391659” Las demás identificaciones registran como clientes, por lo que se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente”*

BANCO BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente: DEMANDADO IDENTIFICACIÓN OBSERVACIONES - CARMELITA VEGA 49652153 La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia”*

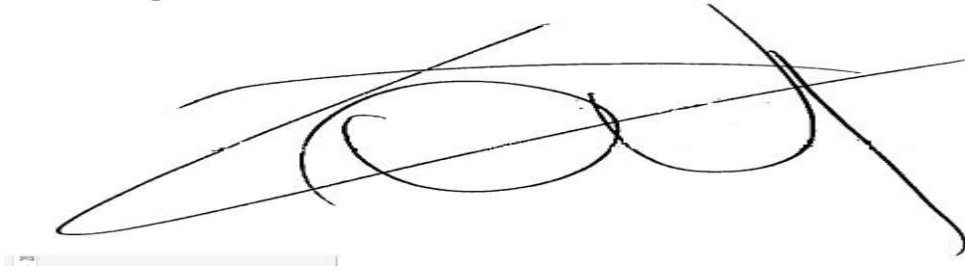
BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 3/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional - Demandado: CARMELITA VEGA Y OTROS ID. Demandado: 49652153 No. Proceso: 54001400300420180065700 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 13.447.843 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 18.917.002 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 37.391.659 LILIANA SERRANO VEGA La medida informada no se encuentra en ejecución CC 49.652.153 Sin Vinculación Comercial Vigente*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo .No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – CS
DTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. – NIT 807.009.126-8
DOS: MARIO ENRIQUE FALLA OVALLES – C.C.1.090.505.437
IRMA OVALLES TORRES – C.C. 60.330.479

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, el cual informan que: “ Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 1/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: MARIO ENRIQUE FALLA OVALLESID. C.C 1090505437 No. Proceso: 54001400300420190016800No. Oficio: 1732.”.

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informan que: “En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.090.505.437 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 60.330.479 Sin Vinculación Comercial Vigente”.

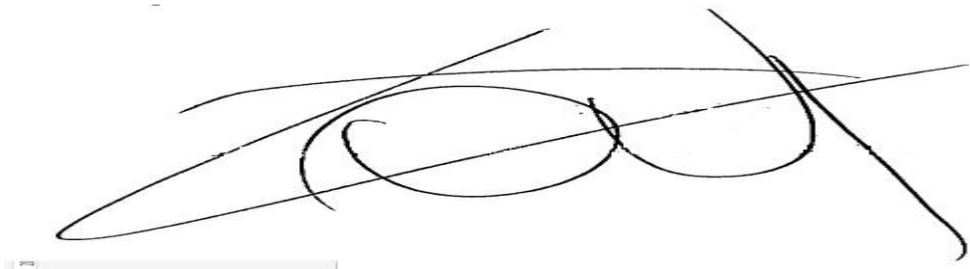
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: “En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir..”

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: “Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MARIO ENRIQUE FALLA OVALLES, con identificación No 109050437no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.” “Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que IRMA OVALLES TORRES, con identificación No 60330479no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”

MINDEFENSA, en el cual informan que: “Atentamente y de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, me permito dar traslado el ejecutivo dirigido al señor Ministro de Defensa Nacional, recibido el lunes 14 de marzo del 2022 presentada por el demandad(a) MARIO ENRIQUE FALLA OVALLES Y OTRO bajo radicación No RE 20220314018138 Le informo que la solicitud se trasladó al Ejercito Nacional de Colombia al correo sac@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)